

Expediente: 535/10

Carátula: RISTORI EMILIO ANTONIO Y OTROS C/ CABRERA FELIX JACINTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 26/09/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CABRERA, JUAN JOSE-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - CABRERA, LOURDES MARIA-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - CABRERA, JUAN NICOLAS-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - CABRERA, JOSE LUCIANO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - CABRERA, LORENA ANICE-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - CABRERA, MARIO IGNACIO-HEREDERO DEMANDADO
900000000000 - RISTORI, ANGELES MARIA-HEREDERO DEL ACTOR
20141348486 - POBLADOR, CESAR AUGUSTO-TERCERO
20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO (HIJO)-TERCERO
900000000000 - ELIAS DE LUCENA, MARIA LUISA-PERITO
20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO (PADRE)-TERCERO
900000000000 - LOPEZ, SILVESTRA-HEREDERO DEMANDADO
23181853719 - RISTORI, OSCAR ORLANDO-ACTOR
23181853719 - RISTORI, JUANA MARIA-ACTORA-HEREDERA
23181853719 - VILLAFALE, AIDA DE LOS ANGELES-ACTORA-HEREDERA
23181853719 - RISTORI, PEDRO PABLO-ACTOR
20126407344 - SANTILLAN, GUIDO HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO
20141348486 - CABRERA, FELIX JACINTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23213283979 - GHINGHIS, ADRIAN EZEQUIEL-PERITO MARTILLERO PUBLICO
30716271648831 - RISTORI, EMILIO ANTONIO-MENOR DE EDAD

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 535/10



H20774635413

JUICIO: RISTORI EMILIO ANTONIO Y OTROS C/ CABRERA FÉLIX JACINTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 535/10

Concepción, 25 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de aclaratoria deducidos por el letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio y como apoderado de la parte actora, en fecha 6/9/2023 y por el letrado Carlos A. Tamayo, por la representación ejercida en autos, y por derecho propio en fecha 6/9//2023 según reporte del SAE (7/9/2023 según historia del SAE), en estos autos caratulados: "Ristori Emilio Antonio y otros c/ Cabrera Félix Jacinto y otros s/ Acciones posesorias" - expediente n° 535/10, y

CONSIDERANDO

1.- Que el letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio y como apoderado de la parte actora, dedujo recurso de aclaratoria respecto de la sentencia n° 199, de fecha 31/8/2023, por la cual se resuelven los recursos de apelación de honorarios planteados y se procede a la regulación de honorarios de segunda instancia a los profesionales actuantes, en los términos del art. 764 procesal, sin que implique conformidad con lo resuelto y haciendo reserva de interponer los restantes recursos que correspondan.

En primer lugar, advirtió que se ha omitido la regulación de honorarios que le corresponden respecto de la contestación formulada por su parte a la interposición del recurso de casación de la parte contraria, actuación realizada en fecha 30/09/2020 y resueltas mediante sentencia n° 217, de fecha 10/12/2020.

Luego, requirió que se aclare la resolución recurrida, determinándose con precisión cuál es la fecha desde la que se devengan los intereses de los importes regulados, como asimismo cuál es la tasa de interés que corresponderá considerar. Adujo al respecto que el tema de la base regulatoria de honorarios que fue abordado la sentencia recurrida, se modificó sustancialmente la misma (criterio no compartido por su parte y que será motivo del recurso correspondiente), tomando como parámetro para ello una valoración del bien objeto de la litis determinado en Dólares Estadounidenses, convertidos luego a Pesos a un valor oficial considerado al 4/8/2022 (luego reducidos en un 50%), por lo que, en cualquier caso, indicó queda claro de esta manera que la base regulatoria de honorarios considerada en el fallo fue fijada al 4/8/2022. Sin embargo, sostuvo que de los términos de la Resolución dictada se advierte claramente su omisión u oscuridad en cuanto a que no se establece en forma clara y precisa “desde que fecha” devengan intereses los honorarios regulados; como asimismo cuál será el “tipo de interés” que debe aplicarse a los nuevos honorarios establecidos por la Excma. Cámara. Refirió que el planteo se realiza, a fin de posibilitar la realización posterior de una correcta liquidación de intereses de los menguados honorarios determinados, mediante la utilización de parámetros claros y concretos que surjan de la sentencia, evitando con ello una nueva fuente de conflictividad procesal entre las partes intervinientes.

Igualmente, el letrado Carlos A. Tamayo, en el carácter actuante en autos, interpuso recurso de aclaratoria respecto de la sentencia del 31/8/2023 dictada en los actuados del rubro, haciendo reserva de recurrir de revocatoria y/o casación; y en su caso de plantear el Caso Federal.

En primer lugar, indicó, que, respecto del recurso aclaratoria y apelación deducidos por el Dr. Parajón Ferullo incoado el 13/8/2022 a hs. 9:28 el recurrente pidió que se “modificara” por vía de “aclaratoria”, la regulación practicada en la sent. n° 279, y pidió “costas en caso de oposición”; el Sentenciante hizo lugar al planteo emitiendo la resolución del 12/10/2022, contra la cual apeló el 22/10/2022; el Dr. Parajón Ferrullo hizo lo propio y expresó agravios el 19/10/22 a hs. 21:05; indicó que contestó su memorial el 7/3/2023, y a su turno expresó agravios el 10/3/2023; que el Dr. Santillán por su lado, contestó el traslado de la apelación del presentante el 27/4/2023, solicitando el rechazo de su recurso “con imposición de costas en ambas instancias”. Señaló que en la reciente sentencia del 31/8/2023 se decidió acoger “parcialmente el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos A. Tamayo - con contra de la regulación de honorarios-, con costas por su orden”. De ese modo se definió lo atinente a la cuestión de fondo, sin emitirse pronunciamiento sobre el debate concerniente al recurso de aclaratoria. Explicó que la sentencia n° 409 del 12/10/2022 que admitió esa vía procesal para “modificar” la resolución n° 279, dio lugar a un debate que no se identifica con el procedimiento y cuantía de la regulación, sino que, por el contrario, en él se confrontó por la “validez jurídica” del planteo aclaratorio y la “solución” que le asignó el Sentenciante, tanto así, que los dos letrados contestatarios pidieron que se le impusieran las costas. Afirmó que hubo pues, actividad profesional y desgaste procesal en torno a una quaestio iuris que tiene entidad propia y diferenciada de la concerniente a la regulación. Por lo tanto, requirió que este Tribunal se pronuncie sobre la validez del fallo aclaratorio (sent. n° 409) emitido a pedido del Dr. Parajón Ferullo y

defendido por el Dr. Santillán, fecho, se impongan costas y se regulen honorarios.

En segundo lugar, expuso que en la sentencia del 31/8/2017 se omitió regular honorarios a favor de ese letrado como vencedor, en la cuestión resuelta el 31/08/2017 donde se impusieron costas a los actores, y en el reciente decisorio del 31/08/2023 se determinaron estipendios únicamente para el Dr. Parajón Ferullo, más no para el presentante.

Finalmente, respecto del recurso del letrado Parajón Ferullo incoado el 18/10/2022 hs. 21:05: Respecto de ese planteo, indicó que este Tribunal consideró escuetamente y sin indicar la norma jurídica en que se apoya, que "...se torna abstracto, sin imposición de costas..." lo atinente a "cinco regulaciones incidentales" objetadas por el Dr. Parajón Ferullo por supuesta infracción a lo normado en el "art. 59 de la Ley Arancelaria local". Adujo que se trata de una definición de carácter técnico jurídico que debía resolverse con cita de la normativa legal, porque así lo prevén los arts. 212 y 214 CPCyC, en orden a garantizar el derecho de defensa para la eventual articulación de una vía recursiva en su contra.

2.- Conforme queda planteada la cuestión, por razones de tipo expositivo, se analizarán los recursos de aclaratoria, siguiendo el orden en el que fueron deducidos.

2.- a) Recurso de aclaratoria deducido por el letrado Dr. Carlos A. Parajón Ferullo.

Al respecto, y compulsadas las actuaciones, se advierte que asiste razón al recurrente en el sentido de que se ha omitido regular honorarios al nombrado por su actuación profesional resuelta en la sentencia interlocutoria n° 217 del 10/12/2020 que denegó la concesión del recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada Carlos A. Tamayo. En efecto, interpuso recurso de casación el letrado Carlos A. Tamayo, por escrito de fecha 8/9/2020, fue sustanciado con la contraria, habiendo contestado el Dr. Carlos A. Parajón Ferullo como apoderado del actor por escrito presentado en fecha 30/9/2020.

Por ello, corresponde suplir la omisión y regular honorarios al letrado Dr. Carlos A. Parajón Ferullo en representación de la parte actora como ganador, por el escrito presentado en fecha 30/9/2020, considerando lo resuelto en la sentencia interlocutoria n° 217 del 10/12/2020 en la suma de \$60.642,35. Para arribar a ese resultado, se toma como principal la suma de (\$6.064.235,07 (art. 38+14) x10% (art. 59)= \$606.423,50 x 10% (art.59)=\$60.642,35).

En cuanto al requerimiento de que se determine con precisión cuál es la fecha desde la que se devengan los intereses de los importes regulados, y cuál es la tasa de interés que corresponderá considerar, cabe señalar, que surge clara la sentencia en cuanto dispuso que los importes correspondientes a los honorarios regulados por las actuaciones de primera instancia fueron calculados al 4/8/2022 y los correspondientes a los honorarios regulados por las actuaciones de segunda instancia al 23/8/2023. Ahora bien, sobre la materia se ha expedido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, in re "Di Donato Roberto Fabio vs. INMSOL I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro s/ Cobro Sumario. Incidente de ejecución de honorarios". sentencia n° 379/2012 del 31/5/2012, en la que ha dictado la siguiente doctrina legal: "El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios". En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencia n° 217 del 6/11/2012.

Por otra parte, conforme a lo decidido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, la especial naturaleza del crédito ejecutado –que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. art. 1° de la Ley 5.80)-, reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses

calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Por lo que, y sin que en la especie se observen elementos que justifiquen una solución diferente, corresponde la aplicación de la tasa de interés mencionada (cfr. CSJT, fallo n°77, del 11/02/2015). Consecuentemente, se hace lugar a la aclaratoria en los términos precedentemente considerados.

2.- b) En cuanto al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Carlos A. Tamayo, el mismo resulta parcialmente procedente, toda vez que, de la compulsa de autos surge que efectivamente se ha omitido regular honorarios al nombrado respecto de la cuestión resuelta por sentencia n° 363 del 31/8/2017. En efecto, a fs. 670/672 el letrado Carlos A. Parajón Ferullo pidió que se declare abstracto el proceso; por decreto de fecha 3/4/2017 I (fs. 681) la Sentenciante dispuso correr traslado a la contraria, contestando el letrado Tamayo a fs. 685/686 y vta. y por decreto de 8/5/2017 de fs. 687 se dispuso tener por contestado el pedido de abstracción, y se dictó la sentencia n° 363 del 31/8/2017 la cual no hizo lugar a lo solicitado por el letrado Carlos A. Parajón Ferullo e impuso las costas a la parte actora.

Ahora bien, habiendo omitido la Sra. Juez de Primera Instancia regular honorarios al letrado Carlos A Tamayo, corresponde que primero se regulen honorarios en primera instancia y luego se eleven nuevamente los autos a este tribunal para la regulación de lo actuado en esta instancia, lo que así se dispone.

Sin embargo, en cuanto a la aclaratoria planteada por el letrado Carlos A. Tamayo vinculada al recurso de aclaratoria y apelación deducidos por el Dr. Parajón Ferullo requiriendo que este Tribunal pronuncie sobre la validez del fallo aclaratorio (sent. n° 409) emitido a pedido del Dr. Parajón Ferullo y defendido por el Dr. Santillán, que se encuentra vinculado al recurso de apelación deducido por el letrado Parajón Ferullo en fecha 18/10/2022 hs. 21:05: respecto del cual se señaló que el mismo resulta abstracto, se advierte que el recurrente por vía de aclaratoria pretende modificar lo resuelto, excediendo los términos del art. 764 procesal.

En efecto, atento la modificación de la base regulatoria de honorarios, el Tribunal de oficio procedió a recalcular los honorarios, en el principal e incidentes, por lo que perdieron actualidad los restantes planteos, referidos a una regulación de honorarios de primera instancia en materia de incidentes y su aclaratoria, que quedaron sin efecto ante la regulación de honorarios realizada por este Tribunal.

Conforme resolvió la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en expediente n° 15045/2018-K1, sent. n° 902 del 01/08/2023 Registro: 00068442-01: “Le está vedado al tribunal de revisión expedirse sobre planteos que devinieron abstractos, porque el pronunciamiento recursivo no se vincula con el estado actual de la causa. Se observa entonces que las circunstancias existentes al tiempo de la interposición del presente recurso se han modificado sustancialmente y los motivos de impugnación no poseen actualidad y relación con el actual estado de la causa, tornando abstracto el tratamiento de aquél (conf. CSJT, sentencias n° 1381 del 28/12/2021 y N° 114 del 21/02/2022)”; id. sent. 414 del 24/10/2023, entre otros pronunciamientos.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el art. 764 procesal, se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Carlos A. Parajón Ferullo, por derecho propio y como apoderado de la parte actora, en fecha 6/9/2023, respecto de la sentencia n° 199, de fecha 31/8/2023. En consecuencia: REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Carlos A. Parajón Ferullo en representación de la parte actora como ganador, por el escrito presentado en fecha 30/9/2020, considerando lo resuelto en la sentencia interlocutoria n° 217 del 10/12/2020 en la

suma de \$60.642,35, conforme se considera. Asimismo, ACLARAR que los honorarios regulados por las actuaciones de primera instancia fueron calculados al 4/8/2022 y los correspondientes a los honorarios regulados por las actuaciones de segunda instancia al 23/8/2023, que devengarán intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme se considera.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Carlos A. Tamayo, en fecha 6/9//2023 según reporte del SAE (7/9/2023 según historia del SAE), en el carácter actuante en autos, respecto de las actuaciones realizadas por el nombrado, resueltas en la sentencia n° 363 del 31/8/2017. En consecuencia y habiéndose omitido regulación al nombrado en la sentencia apelada se dispone que primero se regulen honorarios en primera instancia y luego se eleven nuevamente los autos a este Tribunal para la regulación de lo actuado en esta instancia, conforme se considera. En lo demás, se rechaza el recurso de aclaratoria, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.